

Declarando de interés nacional la instalación y funcionamiento de un Parque Industrial en la Provincia de Trujillo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º. — Declárase de preferente interés nacional la instalación y funcionamiento de un Parque Industrial en la Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad y encárgase a la Corporación de Fomento Económico y Social del Departamento de La Libertad (COR-LIB), su ubicación, instalación y administración.

ARTICULO 2º. — Las personas naturales o jurídicas que establezcan industrias nuevas en el Parque Industrial

a que se refiere el artículo anterior, quedan exoneradas por un período de quince años del pago del 100% de los siguientes impuestos:

a) Derechos de importación y adicionales para las maquinarias y

herramientas que se utilicen en las instalaciones nuevas;

b) Derechos de exportación y adicionales;

c) Impuestos de alcabala de enajenación y plusvalía;

d) Impuestos a la herencia y las transferencias de bienes a título gratuito;

e) Impuestos de patentes;

f) Impuestos a la constitución de sociedades, emisión de acciones, aumentos de capital y transferencias de acciones;

g) Impuestos de timbres a las letras de cambio y cualquier otro documento de crédito;

h) Impuestos de timbres a las ventas de manufacturas en fábricas;

i) Impuestos a los sobregiros o intereses al capital movable.

ARTICULO 3º. — Asimismo las empresas tendrán por un período de hasta 15 años la facultad de invertir hasta el 100% de la utilidad neta de cada ejercicio libre de todo impuesto general, especial o local, en la ampliación o diversificación de su capacidad productiva, en la compra de acciones o Bonos del Banco Industrial del Perú, en la construcción de viviendas para sus servidores o en la instalación y mantenimiento de escuelas de aprendizaje para el perfeccionamiento y desarrollo de la mano de obra necesaria para su industria, sean estas últimas patrocinadas por las empresas o por la Universidad Nacional de Trujillo.

Esta facultad de reinversión se aplicará también en la proporción del 100% de las utilidades netas libre de impuesto para otras actividades manufactureras situadas o no en el Parque Industrial, dentro del Departamento de La Libertad, inclusive de empresas industriales distintas, así como en bienes para todas las actividades que correspondan a la integración vertical de su industria; haciéndose extensivo, asimismo, a la inversión en obras e instalaciones de carácter cooperativo o no, tales como puertos, barrios industriales, almacenes generales, estaciones de energía, silos y otros de finalidad análoga, sea que estén destinadas a promover servicios imprescindibles para la implantación de nuevas instalaciones fabriles, sea que impliquen una reducción de los costos de producción o de comercialización de las empresas industriales.

Las inversiones que se realicen se cubrirán con las utilidades no gravadas que contempla este artículo. Si el monto de la inversión excediera de la parte de la utilidad neta libre de impuesto de un ejercicio, podrá aplicarse con ese fin las utilidades no gravadas de los ejercicios subsiguientes, hasta un límite máximo de cinco años, contados a partir de la realización de cada inversión.

Para la capitalización de utilidades reinvertidas y tratamiento tributario a las acciones liberadas que se emitan se seguirán las normas que establece el Decreto Supremo del 21 de Febrero de 1964; quedando la capitalización exenta del impuesto respectivo, así como las escrituras públicas de aumento de capital exoneradas del impuesto de registro.

ARTICULO 4º. — Las personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio de la República tendrán por un período de hasta cinco años, la facultad de invertir hasta el 100% de la utilidad neta de cada ejercicio, libre de todo impuesto general, especial o local, en las actividades industriales que se establezcan en el Parque Industrial a que se refiere la presente ley. Este beneficio quedará sujeto al procedimiento fijado en la misma y su Reglamento.

ARTICULO 5º. — Las franquicias y beneficios a que se contrae esta ley se otorgarán sin perjuicio de las que pudieran corresponderles a las empresas manufactureras al amparo de la ley N° 13270 o de los Decretos Supremos Nos. 3 de 27 de Enero de 1961 y 80 de 22 de Noviembre de 1963.

ARTICULO 6º. — Las transferencias de inmuebles con destino al Parque Industrial de Trujillo quedarán libre de impuestos de alcabala y de plusvalía.

Las escrituras públicas de declaratoria de fábrica de las edificaciones industriales y de casas para el personal que construyan, estarán asimismo, libres de impuestos.

La transferencia de inmuebles a favor de los trabajadores de las empresas no estarán sujetas a impuestos.

ARTICULO 7º. — La Corporación de Fomento Económico y Social del Departamento de La Libertad (CORLIB) podrá establecer Parques o Polígonos Industriales en cualquier zona del Departamento de La Libertad, con las mismas prerrogativas y con-

diciones que por esta ley se acuerda al Parque Industrial de Trujillo.

ARTICULO 8º. — Las exoneraciones de impuestos y derechos que concede la presente ley, en ningún caso comprenderán los de asistencia social, pro-desocupados y los que estén afectos a obligaciones contractuales dentro del Departamento de La Libertad. Tampoco podrán concederse exoneraciones de los impuestos y derechos que constituyen rentas de la Corporación de Fomento Económico y Social del Departamento de La Libertad (CORLIB).

ARTICULO 9º. — Para los efectos de la presente ley, se reputará como industria nueva a la que recién se establezca y no sea igual o similar a cualquier otra que ya esté instalada y produciendo en el Departamento de La Libertad.

ARTICULO 10º. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta días, a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 11º. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO TRANSITORIO. — Mientras se instale y organice el Parque Industrial de la Provincia de Trujillo, se podrá otorgar los beneficios puntualizados en la presente ley, previo informe favorable de la Dirección de Industrias del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, teniendo en cuenta la importancia de la industria a establecerse, mano de obra ocupada y planes de expansión, lo que se especificará en el contrato que, para el efecto, deberá formalizarse con sujeción a la Ley N° 13270.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentiseis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Sixto L. Gutiérrez.
Sandro Mariátegui.